



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03383-2018-PA/TC
LIMA
MANUEL ARROYO URCIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Arroyo Urcia contra la resolución de fojas 143, de fecha 21 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03383-2018-PA/TC
LIMA
MANUEL ARROYO URCIA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nula la resolución (Casación 2828-2012) de fecha 6 de noviembre de 2015 (cuya copia no ha sido incorporada a los actuados), emitida por la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda de nulidad de resolución administrativa que interpuso contra el Ministerio de la Producción.
5. En líneas generales, aduce que la resolución cuestionada, en forma contraria a la unificada jurisprudencia que existe, ha modificado arbitrariamente el criterio adoptado en otros casos sustancialmente iguales, considerando que la devolución de un expediente administrativo, el mismo día de su presentación, no constituye un acto administrativo, sino que es un comportamiento material de la Administración; y, por ello, no resulta impugnabile. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la libertad de empresa, a la libertad de trabajo, a la igualdad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, la parte recurrente no ha adjuntado copia de la resolución que cuestiona. De esta manera, en virtud de la doctrina jurisprudencial establecida en el auto emitido en el Expediente 01761-2014-PA/TC, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que se encuentra relevada de examinar la aducida agresión *iusfundamental*.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03383-2018-PA/TC
LIMA
MANUEL ARROYO URCIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL